



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

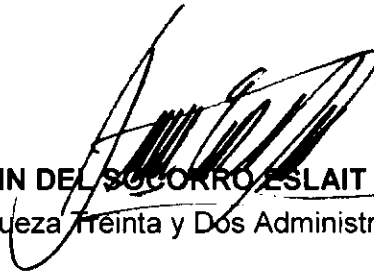
Expediente: **1100133360322012-0007300**
 Demandante: **CARLOS ANDRES BRAVO DORIA**
 Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 05 de octubre de 2016 (fls. 272 a 283 Cdo. 2), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia emitida el 12 de junio de 2015 por este Despacho, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y se declaró administrativamente responsable a la entidad demandada, se le condenó al reconocimiento de perjuicios morales y en costas de primera y segunda instancia.

2.- En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
 Jueza Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

 EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA**
POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO
 DE DOS MIL DIECISITE (2017).
 El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AMR



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: 2012- 00347
Demandante: ALBA MARINA OLARTE QUIROGA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia N° 61 de fecha **21 de septiembre de 2016**, se resolvió declarar administrativamente responsable a la entidad demandada.
2. Mediante escrito de fecha **5 de octubre 2016**, el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación en contra de la providencia anteriormente citada.
3. Paso el expediente al Despacho para lo correspondiente, el día 27 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el **artículo 247 de la Ley 1437 de 2011** el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra la sentencia de fecha **21 de septiembre de 2016**, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró extracontractualmente responsable a la entidad demandada y se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede mediante el presente auto a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia la norma, a la cual deberán asistir las partes de manera obligatoria.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **jueves 9 de marzo de dos mil diecisiete (2017)** a la hora de **dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación

de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. **La asistencia es obligatoria en los términos allí señalados.**

La misma se llevara a cabo en el Juzgado de conocimiento de éste proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del **artículo 201** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A M R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

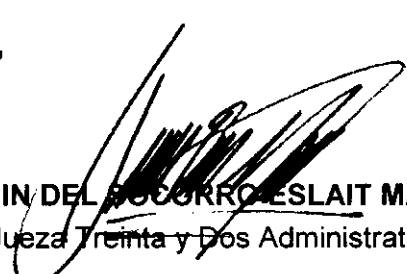
Expediente: **1100133360322013-0001500**
 Demandante: **HERRY JOJAN GARCÍA LAGOS**
 Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

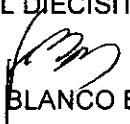
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección A”, en sentencia del 22 de septiembre de 2016 (fls. 138 a 143 y 150 a 151 Cdo. 4), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 16 de julio de 2014 proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró administrativamente responsable a la entidad demandada y la condenó al pago de perjuicios morales, daño a la salud, perjuicios materiales y costas procesales.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a los numerales QUINTO, OCTAVO Y NOVENO de la parte resolutive y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
 Jueza Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA
POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECISITE (2017).


 El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AMR



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

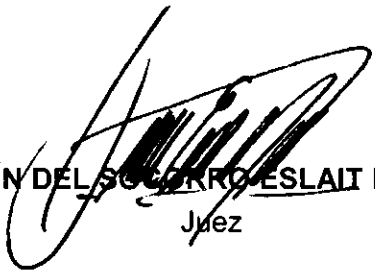
Expediente: 11001-33-36-032-2013 -00104-00
Demandante: OSWALDO RINCÓN ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

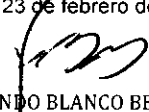
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección “B”, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, en donde decretó la caducidad de la acción (fl. 204 C-1), la cual fue objeto de varias adiciones, la cual culminó en providencia del 7 de septiembre de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

AMR

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 de febrero de 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322013-0011200**
 Demandante: **JAIDER ANTONIO QUINTERO SOSA**
 Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección A”, en providencia del 13 de octubre de 2016 (fls. 45-49 Cdo. 2), mediante la cual declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto oral interlocutorio, adoptado en la audiencia inicial del 4 de junio de 2015, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró innecesaria la práctica de pruebas y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **para el día 14 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m.**

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180, numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
 Jueza Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA
 POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO
 DE DOS MIL DIECISITE (2017).
 El Secretario,
 FERNANDO BLANCO BERDUGO

AMR



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

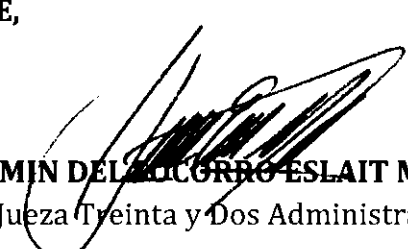
Expediente: **1100133360322013-0019300**
 Demandante: **JORGE LEANDRO VARGAS ALBA Y OTROS**
 Demandado: **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**

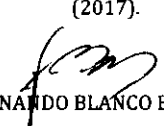
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 21 de septiembre de 2016 (fls. 193-218 Cdo. 11), mediante la cual MODIFICÓ los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia emitida el 12 de junio de 2015 por este Despacho.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense las costas ordenadas en el numeral TERCERO y los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMIN DELUCORRO ESLAIT MASSON
 Jueza Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISITE (2017). El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO

AMR



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-000372-00
Demandante: LORENA PATRICIA SERRANO SUAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO

REPARACIÓN DIRECTA

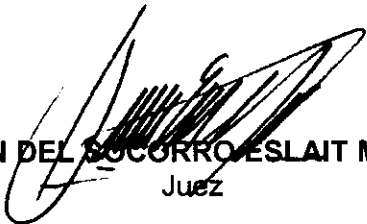
Habiéndose resuelto la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la demandada, mediante auto del 26 de octubre de 2016, el cual se encuentra en firme, se dispone:

PRIMERO: Fijar el día 15 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a esta audiencia, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

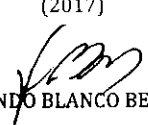
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: 2013- 00390
Demandante: EDILBERTO VARILA GARCÉS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia N° 60 de fecha **9 de septiembre de 2016**, se resolvió declarar administrativamente responsable a la entidad demandada (FI 236-249 c.1).
2. Mediante escrito de fecha **22 de septiembre 2016**, el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación en contra de la providencia anteriormente citada.
3. Paso el expediente al Despacho para lo correspondiente, el día 27 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el **artículo 247 de la Ley 1437 de 2011** el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra la sentencia de fecha **9 de septiembre de 2016**, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró extracontractualmente responsable a la entidad demandada y se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede mediante el presente auto a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia la norma, a la cual deberán asistir las partes de manera obligatoria.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **jueves 8 de marzo de dos mil diecisiete (2017)** a la hora de **dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación

de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. **La asistencia es obligatoria en los términos allí señalados.**

La misma se llevara a cabo en el Juzgado de conocimiento de éste proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del **artículo 201** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00488-00
Demandante: YENNY MARCELA VELASQUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

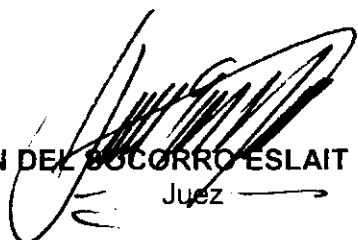
REPARACIÓN DIRECTA

Visto el Informe Secretarial en precedencia, se dispone:

PRIMERO: Fijar el día 22 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m., para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se llevará acabo la contradicción de los dictámenes periciales emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese oficio citatorio a los peritos, los cuales deberán ser retirados por el apoderado de la parte actora peticionario de la prueba, dentro de los 3 días siguiente a la notificación por estado de este auto y radicarlos dentro de los cinco días siguientes a su retiro, dejando constancia de su gestión en este pendiente, así mismo deberá estar pendiente de la comparecencia de los peritos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BUCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIDÓS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00045-00
Demandante: BLANCA PULIDO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

1.- ANTECEDENTES

1.- Por auto del 29 de abril de 2015, el Despacho **ADMITIÓ** el presente medio de control contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se le declare administrativamente responsable, por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado. (fl 260 c-1).

2.- Algunos de los demandos mediante memorial del 29 de julio de 2015, aducen que revocan el poder, **por cuanto la demanda administrativa no es procedente (fl 261 y siguientes.**

3.- El Despacho, por auto del 16 de octubre de 2015, requirió a los demandantes a fin de que dieran claridad al respecto y por auto del 29 de junio de 2016 aceptó la revocatoria del poder y nuevamente requirió algunos demandantes a fin de aclarar la revocatoria de poder.

4.- El día 30 de agosto de 2016, la apoderada Cristina Cardenas Bohorquez, solicitó continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme a las solicitudes de Pedro José Rozo Pinzón; Víctor Manuel Ardila María del Carmen Cortes Lozano, obrante a folio 249 del c-1; Niberto Triana Bohórquez, Hipólito Linares, obrante a folio 256 c-1, Campo Elías Díaz Linares, Fabián Franco Ramírez, el Despacho la entenderá que su deseo es retirar la demanda, por las siguientes razones:

1.- Si bien no son claros en su solitud, lo cierto es que todos coinciden en indicar, que revocan el poder y la "la vía administrativa no es procedente" y "por medio del presente escrito revoco la demanda de la referencia, por' cuanto esta vía administrativa no es procedente".

2.- Así las cosas, y teniendo en cuenta que hay desidia por parte de los demandantes en dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho del auto de fecha 29 de junio de 2016, entenderá que su deseo es retirar la demanda del presente medio de control.

3.- El artículo 174 del CPACA consagra las pautas de retiro de la demanda en los siguientes términos: "Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no

se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) se han cancelado los gastos del proceso; pero, ii) no se ha realizado notificación alguna; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro, que conlleva lo atinente a la terminación del proceso frente a los señores PEDRO JOSÉ ROZO PINZÓN; VÍCTOR MANUEL ARDILA MARÍA DEL CARMEN CORTES LOZANO, NIBERTO TRIANA BOHÓRQUEZ, HIPÓLITO LINARES, CAMPO ELÍAS DÍAZ LINARES Y FABIÁN FRANCO RAMÍREZ en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Sin embargo se continuara la presente demanda presentada por la señora BLANCA LYDIA PULIDO GONZALEZ, PEDRO ALBERTO CASTAÑEDA, MARTHA CECILIA GÓMEZ QUINTERO, CARLOS JOSUÉ TRIANA VARGAS Y PAULINA FORERO contra el Departamento de Cundinamarca, como quera que la apoderada de la parte solicitó se continuará con el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

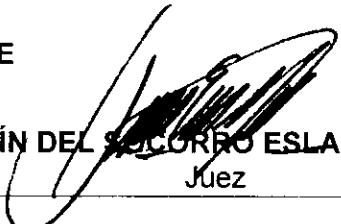
PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda de conformidad con lo manifestado por el señor PEDRO JOSÉ ROZO PINZÓN; VÍCTOR MANUEL ARDILA MARÍA DEL CARMEN CORTES LOZANO; NIBERTO TRIANA BOHÓRQUEZ; HIPÓLITO LINARES; CAMPO ELÍAS DÍAZ LINARES y FABIÁN FRANCO RAMÍREZ en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente medio de control presentado por la señora BLANCA LYDIA PULIDO GONZALEZ, PEDRO ALBERTO CASTAÑEDA, MARTHA CECILIA GÓMEZ QUINTERO, CARLOS JOSUÉ TRIANA VARGAS y PAULINA FORERO contra el Departamento de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaria procédase de manera inmediata a la notificación electrónica, de que trata el numeral 1 del auto de fecha 29 de abril de 2015.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior o vencido el término que hace referencia el numeral precedente, pase el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY
23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015 – 412 - 00

Demandante: JHON JANER CAICEDO LEDSMA

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA **ADMITE ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jhon Janer Caicedo Ledesma y otros, mediante apoderado judicial interpuso medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable, por los perjuicios morales y patrimoniales causados al señor Cristian Cuartas
2. La demanda fue admitida el 20 de abril de 2016 y mediante auto del 13 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, se ordenó la remisión del proceso No. 2016-392, con el fin de que se diera trámite a la acumulación de procesos.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, y al encontrarse que está pendiente de resolver la solicitud de acumulación de procesos, el Despacho procede a resolver, previo lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 148¹ del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), son acumulables los procesos que se encuentren en la misma instancia,

¹ **Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.** b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.** c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Para establecer si en el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos de procedibilidad para la acumulación de procesos, se observa lo siguiente:

- a. Los procesos se encuentran en la misma instancia, teniendo en cuenta que ya se admitieron, pero aún no se ha fijado fecha para audiencia inicial en ninguno de ellos.
- b. En ambos procesos el demandado es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y los demandantes hacen parte de la misma familia, lo que indica que la pretensión es reciproca.
- c. Las pretensiones, en ambas demandas, están encaminadas a que se declare a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable, por los perjuicios morales y patrimoniales causados al señor Cristian Cuartas. Lo que indica que existe identidad de causa.
- d. De los hechos de las demandas, se tiene que están basadas en los mismos sustentos facticos.
- e. Efectivamente, la solicitud cumple con los requisitos para que opere la acumulación de procesos como quiera que existe identidad de objeto (pretensiones), de causa (hechos) y de parte demandada; además, este Despacho tiene competencia por ser quien conoce el proceso más antiguo², pues se notificó el auto admisorio del proceso No. 2015-412, el 19 de septiembre de 2016, y el Juzgado cincuenta y ocho de Bogotá, dentro del proceso No. 2016 - 392, notificó por estado el auto admisorio de la demanda el 14 de octubre de 2016 y **no se ha realizado la notificación personal a la demandada**, razón por la cual la solicitud de acumulación se resuelve dentro de este proceso.

En conclusión, (i) como los procesos tienen el mismo trámite, pues en ellos se promueve la acción de Reparación Directa; (ii) se encuentran en la misma instancia; (iii) este Juzgado es competente para conocer de ellos en primera instancia atendiendo a los factores de competencia; (iv) las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda y tampoco se excluyen entre sí³; (v) este Despacho admitirá la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acumulación al presente proceso, del proceso radicado bajo el Radicado No. 110013343-058-2016-00392-00, de conocimiento del Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** por estado el auto admisorio del proceso No. 110013343-058-2016-00392-00, al demandado.

En ese caso, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...).

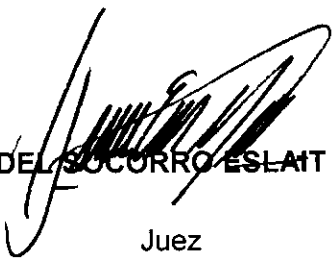
² Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

³ Ver el Artículo 165 C.P.A.C.A.

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

TERCERO: Se **SUSPENDEN** los términos dentro del proceso No. 110013336032-2015 – 412, hasta tanto el proceso No. 110013343-058-2016-00392-00, se encuentre en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

A.M.R



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

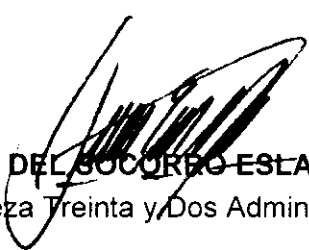
Expediente: **1100133360322015-0068700**
 Demandante: **JORGE LEANDRO VARGAS ALBA Y OTROS**
 Demandado: **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 14 de septiembre de 2016 (fls. 45-49 Cdo. 2), mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 20 de abril de 2016 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad..

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento al numeral Tercero de la parte resolutive del auto confirmado y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMIN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
 Jueza Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA
POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECISITE (2017).**

 El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AMR



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 312 -00

Demandantes: CAMILO ANDRÉS LEIVA MUÑOZ; CARMEN ROSA MUÑOZ MAHECHA; CRISTIAN BERNARDO LEYVA MUÑOZ; JOSÉ LIBARDO LEYVA MUÑOZ; JOSÉ DEL CRISTO LEIVA MUÑOZ; LUZ MARIELA LEIVA MUÑOZ Y PERDO9 FRANCISCO LEIVA MUÑOZ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **CAMILO ANDRÉS LEIVA MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ MAHECHA; CRISTIAN BERNARDO LEIVA MUÑOZ; JOSÉ LIBARDO LEYVA MUÑOZ; JOSÉ DEL CRISTO LEIVA MUÑOZ; LUZ MARIELA LEIVA MUÑOZ Y PEDRO FRANCISCO LEIVA MUÑOZ**, quienes actúan en nombre propio en calidad de madre y hermanos respectivamente de la víctima directa, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de

diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte actora Dr. JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCON y como apoderada sustituta a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcon, conforme al poder obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 313 -00

Demandantes: JHAN CARLOS CHAPARRO AMAYA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **JHAN CARLOS CHAPARRO AMAYA**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*ceró papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

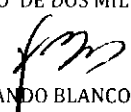
SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte actora Dra. CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN y como apoderado sustituto al abogado JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN, conforme al poder obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032201600 317 00

Demandantes: JUAN CARLOS ALVARADO OTERO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

1. El señor JUAN CARLOS ALVARADO OTERO Y OTROS, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por privación injusta que fue objeto el señor Juan Carlos Álvaro Otero.
2. En acta individual de reparto de fecha 16 de noviembre de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES.

La suscrita juez considera que en el caso bajo estudio la demanda de reparación directa debe ser conocida y tramitada por los juzgados administrativos de Cartagena - Reparto, por las siguientes razones:

1. La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se basa en la presunta falla imputada a una entidad pública, por cuanto en criterio de la parte actora, es por la privación injusta que fue objeto el señor Juan Carlos Álvaro Otero.
2. Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, estatuto que en su artículo 156, numeral 6 establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

Declara falta de competencia y remite

(...)En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)”

3. Bajo esta lógica normativa, se entiende que la competencia territorial para conocer el medio de control de reparación directa **está determinada por dos factores, como son el lugar donde ocurrió el hecho generador del daño ó el domicilio de la entidad demandada, dejando facultada a la parte actora** para que escoja entre estos dos lugares, cuando los mismos no correspondan al mismo sitio; circunstancia novedosa, implementada por el legislador al momento de expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
4. Preciado lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso, la parte actora eligió **donde se produjo el hecho** (fl 22 c-u).
5. Los hechos sucedieron en la ciudad de Cartagena, pues fue allí donde incautaron 15 kilos de cocaína líquida y la captura del señor Juan Carlos Alvarado Otero fue en su lugar de trabajo ubicado en la ciudad de Santa Marta, circunstancia que explica su voluntad de interponer la demanda en dicha circunscripción territorial, esto es en la ciudad de Cartagena.
6. Por otro lado el Despacho observa que los demandantes otorgaron poder especial, amplio y suficiente al profesional de derecho OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena y con presentación personal ante la notaria Sexta de Barranquilla, es decir, el deseo de los demandantes era que la demanda fuera conocida por el juez administrativo del lugar de ocurrencia de los hechos, intención que se encontraba contenida en el poder especial allegado junto con la presente demanda obrante de folio 24 y ss del cuaderno principal.
7. Así las cosas como el derecho a elegir contenido en el precitado numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., **es exclusivo a elección del demandante** y como quiera que el poder otorgado por los demandantes se encuentra autenticado y dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, es de concluir que el presente caso es de competencia de dichos juzgados, pues si bien es cierto el otorgamiento de un poder especial implica la transferencia de ciertas facultades generales a quien va a ejercer la representación, dicha norma también establece algunas limitaciones a esa labor al señalar que no se encuentran comprendidas dentro del poder las siguientes actuaciones o facultades: i) **no podrá realizar actos reservados por la Ley**, y ii) la de recibir, allanarse, ni disponer del derecho en ligio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, **esto es, la potestad de elegir es exclusivamente del demandante**, interpretación que encuentra su sustento legal en una de las limitaciones previstas en **el artículo 77 del Código General del Proceso**.
8. Sostener lo contrario implicaría la imposición de una carga adicional a la parte demandante, por cuanto deberá ejercer su derecho y defender sus argumentos en un lugar distinto al de su residencia, lo cual no resulta razonable y podría afectar eventualmente su acceso a la administración de justicia, sin que medie un fundamento fáctico o jurídico para ello, pues se reitera que el artículo 156 del CPACA **le permite elegir entre el lugar de ocurrencia del hecho o el domicilio de la demandada, elección que se debe aceptar, de suerte que el trámite de la demanda corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - reparto**

Declara falta de competencia y remite

9. Lo anterior tiene mayor sustento, si se tiene en cuenta lo que ha dicho el H. Consejo de Estado frente a temas como el presente, pues al resolver un conflicto de competencia, mediante auto del 25 de marzo de 2015, con ponencia del magistrado Dr. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente:

"(...)2.- Así las cosas, se encuentra que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Subrayado fuera de texto.

3.- Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

4.- Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.(...) Subraya el Despacho fuera de texto.

10. Por otro lado, si bien la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, este solo hecho no tiene porque incidir al momento de determinar la competencia, pues como se ha dicho reiteradamente es a elección del demandante.

Además se debe tener en cuenta, que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

¹ "ARTICULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Declara falta de competencia y remite

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), para que conozcan la presente demanda de reparación directa y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá,

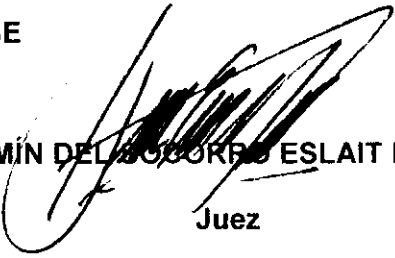
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE(2017)
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 318 -00

Demandantes: DANIEL EDUARDO ORTIZ HOYOS; RAMON EDUARDO ORTIZ PATERMINA; OMAR ORTIZ HOYOS; BIENVENIDA HOYOS HERNANDEZ; EDUAR ANTONIO HOYOS HERNANDEZ Y MADIS MAIRENA POLO FUENTES

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **DANIEL EDUARDO ORTIZ HOYOS**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, el señor **RAMON EDUARDO ORTIZ PATERMINA; BIENVENIDA HOYOS HERNANDEZ; OMAR DARIO ORTIZ HOYOS;; EDUAR ANTONIO HOYOS HERNANDEZ Y MADIS MAIRENA POLO FUENTES**, quien actúan en nombre propio en calidad de padres, hermanos y compañera permanente de la víctima respectivamente, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando

constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

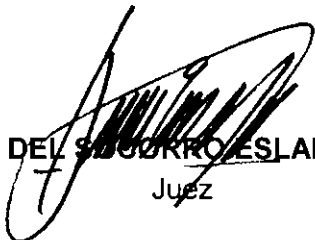
Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

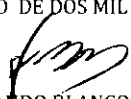
SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte actora Dra. HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, conforme al poder obrante a folio 13 y siguientes del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 322 – 00

Demandantes: LUIS BERNARDO PINTOS SANCHES y otros

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Precisión previa

1. El Despacho, en el presenta asunto en particular, contará el término de caducidad, bajo la teoría del descubrimiento de daño,¹ es decir los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa debe comenzar a correr al día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que así lo determine.
2. Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora en el hecho 31 indicó que el Juzgado 13 de instrucción Penal militar inició la respectiva indagación, por el delito de homicidio.
3. Así las cosas, para hacer razonable el término de caducidad en los mal llamados “falsos positivos”, ejecuciones extrajudiciales o técnicamente homicidios en persona protegida, este solo podría contarse, cuando la autoridad penal declare que el Estado desconoció su deber de garante e involucró al personal civil en las hostilidades, al señalarlos como miembros de grupos armados, cuando en realidad no lo eran. Es decir, cuando el Estado mismo, a través de la justicia penal, declare que se dio la violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario.
4. **En conclusión, (i)** la caducidad, en estos casos, en concepto del Despacho y la jurisprudencia, solo se puede contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, razón por la cual, este no es un presupuesto que se analiza al momento de admitir la presente demanda, **pues hasta el momento existe una investigación y** mal haría el Despacho en concluir que se trata de “falsos positivos”, **ejecuciones extrajudiciales o técnicamente homicidios en persona protegida y contar el termino de caducidad desde comienzos del año 2007**, puesto que hay circunstancias que esclarecer, es decir, que por tratarse de unos hechos que comprometen la violación de derechos humanos y eventualmente delitos de lesa humanidad, la caducidad no debe analizarse de fondo hasta que esté suficientemente acreditada, y ello exige un debate probatorio.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001031500020140074701 Accionante: Jairo Moncaleano Perdomo Accionado: Sección Tercera del Consejo de Estado y otro. Acción: Fallo de tutela en segunda instancia

5. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial o en el fallo una vez se surta el debate probatorio.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **LUIS BERNARDO PINTO SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio en calidad de padre de Luis Alberto pinto sarmiento (q.e.p.d), la señora **ANA JOAQUINA SEPULVEDA TELLEZ**; **JUAN CARLOS PINTO SEPÚLVEDA**; **FERNANDO PINTO SEPÚLVEDA**; **DIANA PATRICIA PINTO SEPÚLVEDA** y **JUAN CAMILO PINTO GRANADOS**, quienes actúan en nombre propio en calidad de madre, hermanos y sobrino, en su respectivo orden, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

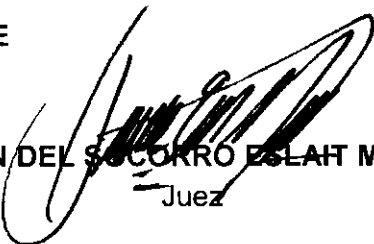
Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1 a 9 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 23 DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 323 -00

Demandantes: JUAN MANUEL CLAROS CUERVO; SANDRA MILENA CUERVO TABARES; YEISON ANTONIO MESA GARCÍA; JOSÉ DAVID MESA CUERVO; LUIS ÁNGEL MESA CUERVO; ROBERTO ANTONIO CUERVO OSPINA, MARÍA ELVIA TABAREZ DE CUERVO, IVÁN ANTONIO MESA RÍOS Y ALBA LUZ GARCÍA GÓMEZ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por JUAN MANUEL CLAROS CUERVO, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa; SANDRA MILENA CUERVO TABARES; JEISON ANTONIO MESA GARCÍA, quienes actúan en nombre propio en calidad de padres de la víctima y en representación de los menores hijos JOSÉ DAVID MESA CUERVO y LUIS ÁNGEL MESA CUERVO, el señor ROBERTO ANTONIO CUERVO OSPINA, MARÍA ELVIA TABAREZ DE CUERVO, IVÁN ANTONIO MESA RÍOS y ALBA LUZ GARCÍA GÓMEZ, quienes actúan en nombre propio en calidad de abuelos de la víctima, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso

a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El apoderado de la parte actora deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de JUAN MANUEL CLAROS CUERVO, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa

Se concede para el efecto, un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Dr. JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO y como apoderada sustituta al doctor CRISTIAN ALONSO MONTOYA LOPERA, según poder obrante de folio 13 y siguientes c-u.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 329 -00

Demandantes: FLORESMIRO RAMOS USA Y JESICA ANDREA RAMOS
MANQUILLO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **FLORESMIRO RAMOS USA**, quien actúa en nombre propio en calidad de padre de Jhon Jairo Ramos Manquillo, la señora **JESICA ANDREA RAMOS MANQUILLO**, quien actúa en nombre propio en calidad de hermana del señor Jhon Manquillo, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, según poder obrante de folio 1 y 2 cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 333 -00

Demandantes: RUBEN STEVEN DUQUE BARRETO; NANCY LILIANA BARRETO OLMOS; REINELA OLMOS AMÓRTEGUI; MANUEL RODOLFO BARRETO TOBÍAS DUQUE BARRETO Y ADRIANA PATRICIA BARRETO OLMOS

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por RUBÉN STEVEN DUQUE BARRETO, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, la señora NANCY LILIANA BARRETO OLMOS; quien actúa en nombre propio, en calidad de madre de la víctima directa y en representación de la menor hija TOBÍAS HENRRY DUQUE BARRETO, la señora REINELA OLMOS AMÓRTEGUI, quien actúa en nombre propio en calidad de abuela de la víctima; MANUEL RODOLFO BARRETO RIVERA, quien actúa en nombre propio en calidad de abuelos de la víctima; ADRIANA PATRICIA BARRETO OLMOS, quien actúa en nombre propio en calidad de hermano de la víctima, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la

Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

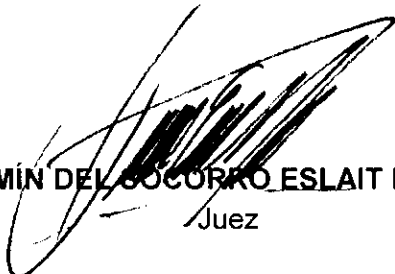
Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. PAULA CAMILA LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora, según poder obrante de folio 1 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

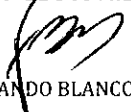
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Auto interlocutorio

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016 – 00 353 -00

Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Demandado: LIZBET YASMIN LONDOÑO DURAN Y CAMILO ANDRÉS BOHÓRQUEZ MORALES

PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL **DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha de 15 de diciembre de 2016, actuando a través de apoderado judicial, **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, presentó acción ejecutiva contra la señora LIZBET YASMIN LONDOÑO DURAN Y CAMILO ANDRÉS BOHÓRQUEZ MORALES, con el fin de obtener mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 365.589.00) m/cte (fl 1 c-u).

III. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"(...) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**(...)"*

(...)

Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)*

De conformidad con el Código General del Proceso, se tiene:

(...) Artículo 15. Cláusula general o residual

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...)

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme las normas citadas que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

1.- Con fundamento en la norma transcrita es dable concluir que esta jurisdicción no conoce de cualquier clase de procesos ejecutivos, sino únicamente los relacionados, con condenas impuestas a entidades públicas, conciliaciones, laudos arbitrales, y los derivados de **contratos estatales** celebrados por entidades públicas

2.-El título ejecutivo base de la presente ejecución es el pagare P-78730790, junto con el documento suscrito el 18 de octubre de 2016, suscrito por el coordinador, sin que la parte ejecutante hubiere mencionado en manera alguna la existencia de contrato estatal ni aportara documento sobre el particular.

3.- Frente a casos análogos al actual, el Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL –FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual, estos <<(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...

(...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil.

*Lo anterior, porque **en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria**".¹*

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, dieciséis (16) de 2008, expediente 11001010200020080008300, M. P. Dr. Angelino Lizcano Rivera,

4.- Siendo así las cosas, se observa que la ejecución de dicho título, esto es, el pagare P-78730790, junto con el documento suscrito el 18 de octubre de 2016, por el coordinador, radica en la Jurisdicción Civil Ordinaria, porque no tiene su causa en un contrato estatal y el título ejecutivo lo conforma un título valor, razón por la cual no basta la naturaleza jurídica del ente demandado para concluir que sea esta la jurisdicción llamada a definir la controversia suscitada, de suerte que es la jurisdicción ordinaria la encargada de dirimir el asunto, atendiendo a las normas civiles y comerciales aplicables a la materia.

5. Así mismo, atendiendo el valor del pagare junto con el documento suscrito el 18 de octubre de 2016, por el coordinador, su cobro asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 365.589.00) m/cte (fl 1 c-u), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., se considera que la competencia en razón a la cuantía es de los jueces civiles municipales dado que no supera 150 SMLMV.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al carecer esta Jurisdicción de competencia para conocer el asunto de la referencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

En consecuencia se,

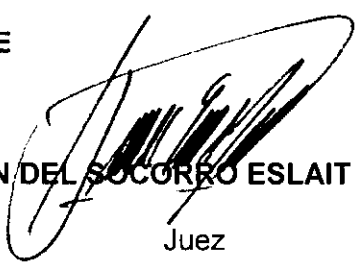
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia del Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

TERCERO: En caso de que el juez a quien le sea asignado el presente proceso, no acepte los criterios establecidos en esta providencia, respetuosamente se le solicita que formule el Conflicto negativo de Jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO DE 2017.
El Secretario,
 FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA -

Auto trámite

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00 354 - 00

Demandante: RH LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL

Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES PREVIO ADMITIR

I. ANTECEDENTES

1.- El señor RICARDO ANDRÉS SALAMANCA actuando en representación de la sociedad demandante RH LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL interponen medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la responsabilidad de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento No 0772 de junio 27 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

1.1.- PODER DE REPRESENTACIÓN

Con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

“...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...).”

Encuentra el Despacho, que falta el mandato para actuar en el marco del presente proceso de los padres, hijos y esposa de los socios, esto es, MARÍA CRISTINA CHAVES

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

VALBUENA; RICARDO HIPÓLITO SALAMANCA ORTIZ; PAOLA CASTRO ROJAS; JERÓNIMO SALAMANCA CASTRO Y SALOME SALAMANCA CASTRO, razón por la cual deberán allegarse los poderes debidamente conferidos para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir, debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial,.

Por otro lado, **deberán acreditar la calidad con que concurren al proceso**, esto es indicar que relación tenían en el contrato de arrendamiento, pues no hacen parte como socios de RH LTDA. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL y allegar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de MARÍA CRISTINA CHAVES VALBUENA; RICARDO HIPÓLITO SALAMANCA ORTIZ; PAOLA CASTRO ROJAS; JERÓNIMO SALAMANCA CASTRO Y SALOME SALAMANCA CASTRO.

Para lo anterior, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, se

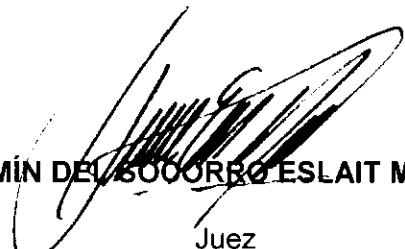
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:

- I. Requerir a la parte actora a fin de que allegue los poderes debidamente conferidos al profesional del derecho, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
- II. Así mismo indicar que relación tenían en el contrato de arrendamiento, pues no hacen parte como socios de RH LTDA. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL.
- III. Allegar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de MARÍA CRISTINA CHAVES VALBUENA; RICARDO HIPÓLITO SALAMANCA ORTIZ; PAOLA CASTRO ROJAS; JERÓNIMO SALAMANCA CASTRO Y SALOME SALAMANCA CASTRO.

SEGUNDO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO
DE 2017.
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO